



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
CENTRAL
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE MADRID

Sello del Registro de Salida
Salida Núm.: 28/063605/2009
Fecha: 25/11/2009

Mod.-28 NRE 51

AYATS VERGES, MIRO
PS. GRACIA, 111 4
08008 - BARCELONA
BARCELONA

028432

REPRESENTANTE DE:

MADRID, a 25 de noviembre de 2009

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO

NUMERO DE REFERENCIA: 28/14421/2007

Concepto: PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO-Declaración Responsab. y derivac. acción de
cobro

Remito a Vd. para su conocimiento, copia del fallo dictado por este Tribunal en Sesión del día 22/10/2009 referente al concepto de PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO resolviendo la reclamación interpuesta con expresión de los recursos que contra el mismo proceden, órgano ante el que han de presentarse y plazo para interponerlo.

Fdo.: Carmen Diez Valle
EL ABOGADO DEL ESTADO SECRETARIO



MINISTERIO
DE ECONOMIA
Y HACIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE MADRID

PN/PO/V3/V3/AR

RECLAMACION N° 28/14421/07
CONCEPTO PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO
SALA TERCERA

En Madrid, a, el Tribunal Económico Administrativo Regional, constituido en Sala con asistencia de los miembros que figuran en la correspondiente acta, para ver y fallar la reclamación interpuesta en fecha 23 de julio de 2007, y con entrada en este Tribunal en fecha 3 de octubre de 2007, por AYATS VERGES, MIRO, en nombre y representación de con N.I.F. y con domicilio a efectos de notificaciones en , contra el acuerdo del jefe de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de Madrid de la A.E.A.T. de fecha 15 de junio de 2007 por el que se declara a la sociedad reclamante responsable solidaria del pago de las deudas pendientes de la en base a lo dispuesto en el artículo 42.2.B) de la Ley 58/2003 y en el artículo 131.5 de la Ley 230/1963, con un importe de la responsabilidad de 272.359,88 €.

HECHOS

PRIMERO: Notificado con fecha 28 de junio de 2007 el mencionado acuerdo, con fecha 23 de julio de 2007 se interpuso contra el mismo reclamación económico-administrativa ante este Tribunal Regional.

SEGUNDO: Ha sido incorporado el expediente remitido por el órgano de recaudación y puesto de manifiesto a la sociedad reclamante para la formulación de alegaciones.

TERCERO: La sociedad reclamante, en escrito presentado con fecha 29 de noviembre de 2007, alega, en síntesis, que cuando se notificó la diligencia de embargo no tenía crédito a favor de sino que ésta le adeudaba 414.550,59 € por lo que era imposible embargar créditos a favor de dicha sociedad, que de la diligencia de embargo se desprende que no se estaban embargando créditos futuros o ya satisfechos sino únicamente los existentes al momento de la notificación de la propia diligencia de embargo; que la Administración se ha limitado a hacer una alusión indiscriminada a créditos sin verificar su existencia en el

momento de acordar el embargo; y que no concurre el elemento de culpabilidad como requisito subjetivo para poder apreciar su responsabilidad pues ha obrado de acuerdo con la literalidad de la diligencia de embargo, la interpretación razonable de las normas y la doctrina y jurisprudencia dominante.

VISTOS: Las Leyes 230/1963 y 58/2003, Generales Tributarias, el Real Decreto 520/2005, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General en materia de revisión en vía administrativa, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y demás disposiciones de aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer de la presente reclamación, que ha sido interpuesta en plazo y por persona legitimada para ello.

SEGUNDO: La fundamentación del acuerdo impugnado se basa en el incumplimiento por parte de la sociedad reclamante de la diligencia de embargo de fecha 6 de mayo de 2004 que expresamente declara embargados los créditos que esa sociedad tuviera pendientes de pago a favor de la Sociedad *SA*, ya sean cantidades facturadas o pendientes de facturar, incluso por prestaciones de servicios aún no realizadas, consecuencia de cualquier tipo de contrato en vigor con la empresa deudora a cuyo pago esté obligada, pero tal fundamentación no puede sustentar la validez del acuerdo pues consta en el expediente que la sociedad reclamante contestó a la notificación de la diligencia de embargo manifestando que a la fecha de recepción de la diligencia no existía crédito a favor del deudora, alegación que reiteró en el trámite de audiencia ante el órgano de recaudación, quien en el acuerdo de derivación de responsabilidad rechaza su pertinencia manifestando que la reclamante mantenía relaciones comerciales con la deudora principal durante los ejercicios 2004 y 2005 como queda acreditado con los datos declarados por la reclamante en el modelo 347 que constan en las bases de datos y con las propias manifestaciones del reclamante y que el importe de la responsabilidad será el importe de los pagos realizados con posterioridad al recibo de la diligencia que alcanza a la cantidad de 226.182,60 € en el año 2004 y de 46.177,28 € en 2005, con un total de 272.359,88 €, y ello en modo alguno es justificativo que dichas cantidades estuvieran pendientes de pago cuando se notificó la diligencia de embargo ni que provengan de un contrato en vigor en dicho momento a cuyo pago estuviera obligada, que son las cantidades que, en su caso, se declaran embargadas en la diligencia de que se trata y sin que en la normativa aplicable se contemple la posibilidad de embargar créditos aún no nacidos y de incierta existencia futura pues en contra de lo señalado en el acuerdo impugnado un crédito futuro aún no nacido no puede estar pendiente de pago (el artículo 81 del Reglamento General de Recaudación contempla la posibilidad



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE MADRID

RECLAMACION Nº 28/14421/07

de embargar créditos nacidos y no vencidos pero no la de embargar créditos futuros aún no nacidos por no haberse efectuado aún ningún acto jurídico que les origine), y el artículo 588 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, dispone que será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste, todo lo cual conduce a declarar que no puede confirmarse que se haya producido, por culpa o negligencia, el incumplimiento de una orden de embargo relativa a unos créditos cuya existencia en el momento de su notificación no está acreditada y que no estaba redactada en los términos suficientemente precisos para determinar con exactitud los créditos a los que se refería.

En su virtud,

ESTE TRIBUNAL, en sesión de hoy y en **PRIMERA** Instancia, acuerda **ESTIMAR** la presente reclamación y anular el acuerdo impugnado.

Lo que notifico reglamentariamente a Vd. advirtiéndole que contra esta resolución puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, que debe presentarse en este Tribunal Regional, en el término de UN MES a contar desde el día siguiente al de la presente notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 241 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio del recurso de anulación regulado en su artículo 239.6.

En aplicación de lo preceptuado en la disposición transitoria tercera de la citada Ley 58/2003, si de la notificación de la presente resolución se deriva la obligación de realizar un ingreso en periodo voluntario de pago, los plazos de ingreso de la misma serán los siguientes:

a.) Si la notificación de la resolución se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste fuera sábado, domingo o festivo, hasta el inmediato hábil siguiente.

b.) Si la notificación de la resolución se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste fuera sábado, domingo o festivo, hasta el inmediato hábil siguiente.

EL ABOGADO DEL ESTADO-SECRETARIO,

EL ABOGADO DEL ESTADO-SECRETARIO

Pdo.: Carmen Díez Valle